

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: R , Silvina Úrsula s/incidente de recurso extraordinario"

FBB 27255/2018/TO1/20/1/1/1/RH7



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca concedió el arresto domiciliario a Silvina Úrsula R . Esa decisión fue objeto de impugnación por el representante del Ministerio Público Fiscal, que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó y, en consecuencia, aquél interpuso recurso extraordinario cuya inadmisibilidad suscitó la presente queja.

II

El recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una sentencia equiparable a definitiva ya que, por un lado, la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (cf. Fallos: 320:1919) y, por otro, puesto que si bien se trata de una decisión de índole procesal, en este caso concurre un supuesto de privación de justicia.

Así, sostuvo que la cámara de casación mediante fórmulas sacramentales, carentes de referencia a las circunstancias concretas comprobadas en esta causa, convalidó una resolución que otorgó, indebidamente, el arresto domiciliario a R cuando su situación no encuadraba en ninguno de los supuestos contemplados por las normas que regulan dicho instituto, ya que, aun al relegar que sus hijas resultaban mayores de cinco años (conforme estipula la normativa

específica), se comprobó que no se encontraban en situación de vulnerabilidad y/o desamparo tanto económico como afectivo.

Asimismo, destacó que la imputada no sufría patología alguna ni se encontraba dentro de un grupo de riesgo frente a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 (a los que hacen mención los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las respectivas de la Cámara Federal de Casación Penal, enumerados en el escrito recursivo), a la vez que omitió tratar cuestiones absolutamente dirimientes para la resolución del pleito que fueron expresamente invocadas por este Ministerio Público Fiscal.

III

Es doctrina del Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864, entre muchos).

FBB 27255/2018/TO1/20/1/1/1/RH7



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte. Pienso que es así, ya que el criterio de la mayoría en la decisión de la cámara de casación posee un fundamento aparente, apoyada en afirmaciones meramente dogmáticas, es decir, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

En efecto, considero que el fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* y la consecuente afectación de aquella garantía constitucional, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226), porque, como afirma, si bien en la decisión “se apeló al principio del “interés superior del niño”, “lo cierto es que los tenían absolutamente garantizados”, puesto que el resultado del informe socio ambiental realizado daba cuenta del grado de contención tanto afectiva como económica que tenían las menores debido al cuidado dispensado por su hermana mayor (de veintiún años de edad) y el apoyo económico de su abuela y de su padre.

En igual sentido, como expresa el juez que votó en disidencia, no se ha acreditado de modo alguno que éstas “se encuentren en una situación actual de vulnerabilidad, desamparo y/o inseguridad material, es más, muy por el contrario, según lo que se desprende de las constancias a las que hemos tenido acceso de manera remota”.

Además, sostiene el impugnante que no se ha evaluado si la re-vinculación con las menores resultaba aconsejada ni que la realización de los

comportamientos vinculados al narcotráfico que se le reprochan a R se habían realizado en el domicilio que compartía con las hijas, por lo que no está fundadamente demostrado en el *sub lite* que lo decidido redunde en beneficio de éstas.

Sumado a lo expuesto y de acuerdo al régimen legal aplicable, cabe destacar que la imputada no cumplía con los requisitos regulados en los artículos 10, inciso f), del Código Penal y 32, inciso f), de la ley 24.660 para la procedencia de tal instituto, por cuanto sus hijas por entonces tenían ocho, diez y diecisiete años –es decir, eran mayores de cinco años de edad–. A su vez, la defensa no demostró que la nombrada se encontrara afectada por patología alguna que la colocara en situación de vulnerabilidad especial con relación a la pandemia o que integrara algún grupo de riesgo, por lo que –como expresó el magistrado recurrente– “la mera alegación de la situación general de pandemia carecía de adecuación al caso concreto”.

En consecuencia, en mi opinión, las inferencias plasmadas en el voto de la mayoría carecen de sostén jurídico y fáctico por apartamiento de constancias comprobadas de la causa y son producto de la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre muchos otros).

Por otra parte, observo que el *a quo* descartó de manera dogmática los agravios referidos a un eventual riesgo de entorpecimiento de la investigación en curso, habida cuenta que el representante del Ministerio Público Fiscal hizo referencia específica a que el razonamiento efectuado por el Tribunal Oral Federal no se compadecía con lo dispuesto por el artículo 221, inciso b), del Código Procesal Penal Federal –aplicable al *sub judice* en virtud de su implementación por la comisión respectiva– dado que, por las circunstancias y

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: R , Silvina Úrsula s/incidente de recurso extraordinario"

FBB 27255/2018/TO1/20/1/1/1/RH7



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento y la imposibilidad de condenación condicional, existe peligro de fuga. Esta situación adquiere mayor relevancia en tanto compromete las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072).

En tales condiciones, estimo que la decisión de la cámara de casación resulta carente de una debida fundamentación, por cuanto, además de lo expuesto, omitió la consideración de extremos oportunamente invocados y atendibles, habida cuenta la obligación de analizar en concreto la existencia de riesgos procesales *prima facie* acreditados. En síntesis, el temperamento adoptado por la mayoría es arbitrario, ya que resulta insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

Por ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2022 15:14:53